

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JHON JAIRO CORALES
DEMANDADO: INPEC – COIBA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00260-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor JHON JAIRO CORALES contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el accionante, que viene siendo vulnerado en sus derechos por el Director del Complejo Penitenciario, al no tener en cuenta que se encuentra en proceso de resocialización, que reúne los requisitos para pasar a la fase de mediana seguridad, pues cumple con la tercera parte de la condena, tiene conducta ejemplar, realizó los cursos correspondientes y, aun así, el pasado 10 de junio le contestaron que debe esperar el turno, pese a que ya le hicieron la evaluación correspondiente y solo faltaban las firmas de los señores del CET.

Afirma, que requiere el cambio de fase para obtener el beneficio que otorgan los señores jueces de ejecución de penas, siendo la respuesta de los directivos que falta personal en el CET y en todas las áreas administrativas, jurídicas y de derechos fundamentales.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el actor, que se ordene al accionado agilizar el cambio de fase a mediana seguridad, lo cual es requisito fundamental para obtener un beneficio; que se fortalezca la cantidad de profesionales en el área de jurídica del penal y el CET y que se tenga en cuenta que cumple con los requisitos exigidos.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 8 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela disponiendo la notificación del accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.



3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICAÑELA

Señala el Director de dicho Complejo, que no se ha incurrido en conductas que representen la vulneración de derechos fundamentales del PPL, teniendo en cuenta que en el área de calificación y tratamiento penitenciario CET, quienes son los encargados de esos asuntos concretos, dieron respuesta el pasado 21 de junio, habiendo notificado personalmente al señor CORALES en la misma fecha; que el CET informó al accionante que se encuentra programado para el 17 de octubre de 2022, el comité de evaluación de cambio de fase. Es decir, que ya realizó los trámites administrativos para resolver la solicitud del actor.

Por lo anterior, solicita el Director del Complejo Penitenciario, que se declare el hecho superado teniendo en cuenta que el CET adelantó todos los trámites para garantizar los derechos fundamentales del señor JHON JAIRO CORALES.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal, copia de respuesta al derecho de petición, enviado el 21 de junio del año en curso, notificado personalmente al accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picañena de Ibagué Tolima y que el derecho fundamental del señor JHON JAIRO CORALES, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ TOLIMA, vulnera los derechos fundamentales del accionante al no adelantar el turno para llevar a cabo el Comité de Evaluación y Calificación para determinar el cambio de fase a mediana de seguridad, fijado para el próximo 17 de octubre.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la entidad accionada no vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor JHON JAIRO CORALES, toda vez que el 21 de junio del año en curso dio respuesta de fondo a la petición presentada por el



señor JHON JAIRO CORALES, en la cual le informó que se convocó al Comité de Evaluación de Cambio de Fase para el 17 de octubre de 2022, y que debe someterse al turno asignado debido a las múltiples solicitudes de los internos, que consideran tienen derecho al cambio de fase, por lo que se negará el amparo solicitado.

5.3. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales – Sentencia T-130-2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

5.4. CASO CONCRETO:

El señor JHON JAIRO CORALES pretende que, a través de la presente acción constitucional, se ordene al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA agilizar el cambio de fase a mediana seguridad, se fortalezca la cantidad de profesionales en el área jurídica del penal y el CET y se tenga en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para el cambio de fase solicitado.

De la contestación efectuada por el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA, se establece que el pasado 21 de junio, dicho Complejo Penitenciario informó al señor JHON JAIRO CORALES la fecha en la cual se reunirá el comité de evaluación para el cambio de fase, notificándole personalmente el contenido de la comunicación.

Al revisar el oficio del 21 de junio de 2022, por medio del cual se le comunicó al accionante la fecha fijada para la evaluación sobre el cambio de fase, se tiene que en el mismo se informa al señor CORALES, que: “A la luz de la Resolución No. 7302 de 2005, uno de los requisitos para avanzar a la fase de mediana seguridad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JHON JAIRO CORALES
DEMANDADO: INPEC – COIBA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00260-00



es cumplir con la tercera parte de su condena como lo establece el numeral 3 del artículo 10 ibídem, en concordancia con el numeral 2º del artículo 147, para el estudio de su beneficio administrativo de hasta 72 horas si es su deseo, de la ley 65 de 1993, de manera que se exhortará a la evaluación integral del área psicosocial y de seguridad, toda vez que la competencia de esas dos áreas administrativas cumplen con un seguimiento de verificación del cumplimiento de los criterios de éxito alrededor de 4000 privados de la libertad en calidad condenados, por lo cual, a usted le correspondió mediante listado el turno de evaluación el 17 DE OCTUBE DEL 2022, de la cual, será citado respectivamente (...)

Luego, de la revisión de la contestación a la petición, enviada por el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA al accionante el 21 de junio del año en curso, tenemos que allí se informó al señor JHON JAIRO CORALES que ya se inició el trámite administrativo para el cambio de fase de seguridad, y que debido a la múltiples solicitudes de los internos, más de 4000, que consideran tienen derecho al cambio de fase, debe someterse a unos turnos con el fin de llevar a cabo la junta de valoración, la cual fue programada para el 17 de octubre del año en curso. Por lo tanto, el actor no puede pretender que mediante la presente acción de tutela se ordene al accionado dar la prelación solicitada a fin de llevar a cabo la Junta de Valoración para el cambio de fase, pues se estaría vulnerando los derechos de los otros internos que se encuentran en la lista de espera.

En cuanto a la segunda pretensión, de ordenar se fortalezca la cantidad de profesionales en el área de jurídica del penal y el CET, se hace saber al accionante que no es competencia de los jueces constitucionales emitir pronunciamiento respecto a la ampliación de la planta de personal del Complejo Penitenciario, pues dicha facultad recae en el Gobierno Nacional.

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la entidad accionada, debe negarse la presente acción constitucional por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente, el amparo invocado por el señor JHON JAIRO CORALES identificado con C.C. No. 14.282.423, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia auténtica de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JHON JAIRO CORALES
DEMANDADO: INPEC – COIBA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00260-00



TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y, en caso de no ser impugnada la presente decisión, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352e435da782eae30bd8b1063a9151cdc4f13ff3d80afcd9c5182d28d9fef62e**

Documento generado en 19/07/2022 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>